

Expediente: **863/23**

Carátula: **RODRIGUEZ VIDAL FLORENCIA C/ CITYTECH SA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **11/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CITYTECH S.A, -DEMANDADO

20331637913 - RODRIGUEZ VIDAL, FLORENCIA-ACTOR

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

20331637913 - NADER, MIGUEL ANGEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 863/23



H103224697548

JUICIO: " RODRIGUEZ VIDAL FLORENCIA c/ CITYTECH SA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 863/23

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen estos actuados para resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los magistrados del fuero de primera instancia de la XII° y IV° nominacion Dres. Carmen López Domínguez y Carlos Frascarolo (por titular) -respectivamente- y,

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN M. R. DIAZ CRITELLI

Que con fecha 08/05/2023 ingresa por Mesa de Entrada laboral demanda de la Sra. Florencia Rodriguez Vidal y del sorteo con asignación de juzgado resulta desinsaculado el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la XII° nominación.

Que con fecha 11/05/23 al proveer la presentación se dispone librar oficio a Mesa de Entradas, solicitando informe si existen juicios donde ambas partes: **Rodriguez Vidal Florencia c/ Citytech SA** que actúen en un mismo proceso, en otro juzgado.

Que al responder el requerimiento la oficina de Mesa de Entradas, adjunta copia de tirilla de la que resulta la existencia del expte.2121/22 con diez personas como parte actora y del expte N° 811/23 con tres personas como actora , entre los cuales se encuentra el nombre de la Sra. Rodríguez Vidal Florencia.

Que con ello en fecha 06/06/23, la señora jueza se inhibe de intervenir en la causa fundada en que " *teniendo en cuenta que la desacumulación ordenada por el Juzgado del Trabajo no puede modificar la circunstancia de haberse determinado el Juez Natural de la causa al momento de entablarse la acción principal, debiéndose resaltar que las garantías constitucionalmente consagradas indican que el curso procesal debe ser siempre tendiente a la conservación de ese principio y cuyo apartamiento debe ser aplicado siempre de manera restrictiva y excepcional, cuando existan motivos suficientes que así lo demanden, circunstancia no configurada en autos. En el mismo sentido, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra este derecho, bajo la denominación de Garantías Judiciales, constituyéndolo en uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos. En el presente caso, entonces, el Juez Natural, y en consecuencia competente, no es otro que el designado como resultado del sorteo realizado por Mesa de Entradas Civil en fecha 15/12/2022, en el expte. N°2121/22 (Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación), que dio origen a la presente acción al haberse ordenado la desacumulación en la causa precedentemente referida, disposición procesal que no implica que quien la ordena deba desprenderse de la causa ni de su competencia, tanto respecto del proceso originario, como de aquellos que fueran resultado de la separación de acciones ordenada. Sumado a ello, y por aplicación del principio perpetuatio jurisdictionis, cuando un proceso es consecuencia de otro, debe mantenerse la competencia del juez que previno por un principio de economía procesal. Así, aunque las actuaciones continúen tramitando de manera independiente, deberán continuar bajo la dirección del mismo magistrado que previno en su entendimiento, puesto que no se trata de una nueva acción sino de la desacumulación de la ya ejercida, a la que se le asigna un nuevo número de expediente. ". Agrega que "...En consecuencia, y lo precedentemente expuesto, el presente proceso debió ser radicado por ante el Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación, por lo que la suscripta resulta incompetente para entender en la presente causa. En consecuencia, procédase por Secretaría a la remisión de la presente al Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la IV° Nominación, por intermedio de Mesa de Entrada Civil, debiéndose dejar constancia en los registros que se llevan a tales efectos. Sirva la presente de atenta nota de estilo".*

Remitido el expediente por intermedio de Mesa de Entrada Laboral al Juzgado del fuero de la IV° nominación con fecha 14/06/2023 observa la inhibición de la magistrada titular del Juzgado de la XII° nominación fundado en que :" *considero inexactos la fundamentos expuestos por la Titular del Juzgado del Trabajo de la XII nominación, al señalar que el Suscripto resulta el Juez Natural de la presente causa, toda vez que este Proveyente nunca tomó intervención en la causa iniciada por la actora Florencia Rodriguez Vidal contra la demandada Citytech SA por cobro de pesos, y que la presente demanda individual es una causa nueva e independiente y un expediente distinto a la causa de demanda colectiva 552/23 señalada.4) En virtud de lo expuesto, este Juzgado resulta incompetente para entender en la presente causa y el presente proceso debe ser radicado por ante el Juez Natural designado por sorteo, es decir, el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la XII° Nominación. 5) En consecuencia RESUELVO: DECLARAR la INCOMPETENCIA de este Juzgado para entender en la presente causa, por las razones ut-supra consideradas. 6) En su mérito, existiendo conflicto negativo de competencia con el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la XII° Nominación, corresponde REMITIR los presentes autos por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo que por turno corresponda. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión" Así deja expuesto el conflicto negativo de competencia y la causa se eleva a este Tribunal para su resolución.*

Que conformado el Tribunal según providencia del 05/07/23, la cuestión pasa a conocimiento de esta vocalía conforme se ordena en fecha 13/09/23 a tenor de lo ordenado por el art. 107, párrafo 2 del CPCT, de aplicación supletoria (art. 14 CPL).

La cuestión a dilucidar es si, en los casos en que un magistrado ordena "desacumular" una causa por tratarse de un litis consorcio activo en varias acciones implica que la competencia de su juzgado ya queda establecida para las eventuales "nuevas" causas que ingresen en cumplimiento de su decisión.

La respuesta es negativa. En efecto, así como la acumulación de expedientes implica un desplazamiento de la competencia de un juez a favor de otro para que dos causas se tramiten por ante un mismo magistrado, en sentido inverso, y conforme el sistema de sorteos de causa que rige en mesa de entradas, al ordenarse la "desacumulación" de acciones, esa competencia inicial ya no rige para las causas que ingresen en cumplimiento de la orden de un magistrado.

Es que el sistema de sorteos de asignación de causas que se produce automáticamente en Mesa de Entradas Laboral, precisamente trabaja -entre otras variables-, con el número y tipo (naturaleza de la acción) de expedientes que van ingresando a un juzgado de manera tal que la utilización del sistema va "compensando" el ingreso entre las distintas unidades a fin que se mantenga una equitativa distribución de asignación de expedientes. Éste sistema surge de los expesos términos de la Acordada N° 171/00 que reglamentando el funcionamiento de la Mesa de Entradas Civil, establece en su apartado 8) que: "En caso de excusación o recusación de un juez los autos serán enviados a Mesa de Entradas para que proceda a asignar un nuevo Juzgado a mediante sorteo informático manteniendo equitativamente el criterio en cuanto a la cantidad y categoría de los procesos".

El juez al ordenar que los actores de la causa N° 2121/22 demandaran cada uno en forma separada (con excepción de uno de ellos), correctamente ordenó la "eliminación" de los demás actores precisamente para evitar confusiones respecto a la posible conexidad de expedientes por las partes que lo conforman. Esa situación de identidad de sujetos con un número de expediente determinado probablemente generó en la magistrada la decisión de inhibirse, por entender que podía vulnerarse una garantía superior como es la del juez natural.

Esa situación no acontece en casos como el presente, en donde precisamente por razones de orden y para el mejor tramitado de un expediente -máxime en el formato digital vigente- se ordenó que el litis consorcio activo del expediente N° 2121/22 se "disolviera" o "desacumulara" por razones de conveniencia al momento de dar trámite procesal a las pretensiones esgrimidas. Se ordenó que se tramiten por causas diferentes y separadas, independientes, sin que ello implique conexidad con el primer expediente o con la radicación de juzgado que este hubiere tenido. En este sentido se pronunció la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo-sala 1 en sentencia N° 169 de fecha 23/08/2023 y ésta Sala en sentencia N° 219 de fecha 30/08/2023.

Apartándome del dictamen emitido por la Sra. Fiscal de Cámara de fecha 10/08/2023, hago lugar a la observación efectuada por el Sr. Juez subrogante de la IV° Nominación a la declinación de competencia efectuada por la Sra. Jueza de la XII° Nominación, donde deberá radicarse y tramitarse la causa.

Vuelva la presente al juzgado observante que elevara la causa a esta instancia, a fin que cumpla con el procedimiento respectivo por ante Mesa de Entrada Laboral a fin que intervenga el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la XII° nominación (art. 107 , 2do párrafo CPCT). Así lo declaro.

COSTAS: Sin costas atento a la naturaleza de la cuestión resuelta (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA B. TEJEDA:

Por compartir los argumentos y la resolución del Vocal preopinante, voto en el mismo sentido. Es mi voto.

Por lo analizado y considerado, el Tribunal de esta Sala Ila., integrado

RESUELVE:

I.- ADMITIR la observación efectuada por el Sr. Juez subrogante de la IV° Nominación a la declinación de competencia efectuada por la Sra. Jueza de la XII° Nominación. Radicados los autos en primera instancia, cumpla con los tramites de descarga y radicación respectivos por ante Mesa de Entrada Laboral, todo conforme se considera.

II.-COSTAS como se consideran.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI -MARCELA BEATRIZ TEJEDA-

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 10/10/2023

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.